

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consideró que se trataba de una modificación de un proyecto ya aprobado, por lo que solicitó informe a la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana y al Ayuntamiento de Requena, sobre las implicaciones ambientales del proyecto. La Dirección General de planificación y Gestión del Medio manifestó que su evaluación se había realizado únicamente a efectos de compatibilidad urbanística de las actuaciones territoriales. El Ayuntamiento de Requena se mostró favorable a la actuación. Por otro lado, la Dirección General de Aviación Civil comunicó a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental que en el proceso de evaluación tendrían que valorarse y ponderarse con especial atención las molestias que pudiera ocasionar la actividad del aeródromo en el núcleo urbano del Rebollar.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental solicitó al Centro de Vuelos «La Fundación» que se realizara un estudio de impacto ambiental que analizara las posibles afecciones a espacios naturales y las que se pudieran producir por el impacto sonoro sobre la población del Rebollar. El estudio debería contener también una serie de medidas correctoras y mitigadoras que evitarán o disminuirán dicha afección.

El Centro de vuelos «La Fundación» presentó ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 3 de julio de 2002, una nueva solicitud a la que se acompañaba un estudio de impacto ambiental en el que se incluían las características principales del proyecto, descripción del entorno y valoración de potenciales impactos tanto al medio biótico como al medio socioeconómico, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En el estudio se incluía un informe de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana que concluía que no se preveían afecciones significativas a espacios naturales protegidos.

En el estudio acústico incluido en el estudio de impacto ambiental se deduce que en ningún momento se superará en nivel equivalente día-noche (24 h) los 63,5 db (A) en ninguna zona del núcleo de Rebollar que es el área habitada más próxima al aeródromo. Asimismo, no está prevista la operación nocturna de aeronaves y se tiene previsto un procedimiento de operación que minimizará la afección a dicha población. Por otro lado, el Alcalde representante de la pedanía del Rebollar no prevé efectos significativos por ruido sobre la población si se respetan las medidas previstas en el estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, considerada la totalidad del expediente, en el que se incluye el nuevo estudio de impacto ambiental, la documentación generada durante la declaración de interés comunitario y la elaboración de la declaración de impacto ambiental por parte de la Generalitat Valenciana, entre la que cabe destacar las contestaciones a las consultas previas, el estudio de impacto ambiental y las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública, y complementada la información con la visita a la zona del proyecto, se deduce, teniendo también en cuenta los criterios del anexo III, la no existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría General de Medio Ambiente.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, la Secretaría General de Medio Ambiente, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «cambio de uso del centro de vuelos la fundación a un aeródromo deportivo» no obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta todas las actuaciones y medidas correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental y las condiciones que figuran a continuación, algunas de ellas contempladas en la declaración de impacto ambiental de la Generalitat Valenciana:

Debido a la proximidad del Rebollar, todas las maniobras de despegue y aproximación, se llevarán a cabo de forma que no se produzca el sobrevuelo de dicho conjunto de viviendas. Por lo que tendrá que aplicarse estrictamente las formas de operación previstas en el estudio de impacto ambiental.

En el aeródromo no estará permitida la operación nocturna.

Las aguas residuales producidas en las instalaciones se someterán a un tratamiento adecuado antes de su vertido.

Los residuos peligrosos generados serán convenientemente acopiados en recipientes adecuados y llevados a centros de manipulación y reciclado autorizados para su eliminación fuera del ámbito actual del proyecto.

Si durante la ejecución de las obras se detectará la afección a algún elemento del patrimonio arqueológico, paleontológico o etnográfico, el titular deberá poner el hecho en conocimiento de la Consejería de Cultura, adoptando las medidas pertinentes en orden a su protección y conservación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 65 de la

Ley 4/1998 de 11 de junio de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Madrid, 19 de julio de 2002.-La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

16289 *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto encauzamiento de la rambla de Abanilla al río Segura de la Confederación Hidrográfica del Segura.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La Confederación Hidrográfica del Segura remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto encauzamiento de la Rambla de Abanilla al río Segura tiene por objeto completar el conjunto de obras previsto en el Plan General de Defensas para controlar las avenidas y evitar inundaciones en la cuenca del río Segura, y particularmente en el término municipal de Orihuela, mediante el encauzamiento, construido en escollera, de un tramo del río Segura de 6.075 metros de longitud y una sección trapezoidal prevista para una capacidad de desagüe de 160 metros cúbicos/segundo.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, Delegación del Gobierno en Murcia, Consejería de Turismo y Cultura y Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, Departamento de Ecología e Hidrología de Universidad de Murcia, Ecologistas en Acción, Asociación de Naturalistas del Sureste, Grupo Ecologista Acción Verde y Ayuntamiento de Orihuela.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que según los datos aportados por el promotor la actuación no afecta a ningún Lugar de Importancia Comunitaria propuesto ni a ninguna Zona de Especial Protección para las aves declarada, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto encauzamiento de la rambla de Abanilla al río Segura. No obstante, el promotor deberá remitir a esta Secretaría General, antes del inicio de las obras, un programa de vigilancia ambiental, para su aprobación, en el que se detallará el proceso de seguimiento de las actuaciones e impactos originados y de la efectividad de las medidas correctoras previstas.

Madrid, 5 de julio de 2002.-La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

16290 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete», de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Para proceder a su evaluación de impacto ambiental, con fecha 3 de julio de 2002, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir remitió a

la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente de la actuación reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete, en el que se incluía el informe ambiental que sobre dicha actuación ha formulado la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez examinado el expediente, se realizan las siguientes consideraciones:

1. El proyecto tiene por objeto: a) Reconstruir el azud existente manteniendo su cota actual y dotándole de seis compuertas en una longitud de 70 metros. b) Construir unas motas para protección de avenidas de 900 metros en la margen izquierda y 4.341 metros en la margen derecha. c) Dragado del cauce del río 1.000 metros aguas arriba del azud, con objeto de alcanzar la cota 2,93 metros, utilizándose el material extraído en la construcción de las motas.

2. Debido a que la actuación está incluido en el anexo II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se dirigió a la Delegación de Cádiz para iniciar el procedimiento de Informe Ambiental regulado en el Decreto 153/1996, de la Consejería de Medio Ambiente de dicha Junta. Recibido el expediente, fue sometido al trámite de información pública mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», de fecha 26 de febrero de 2000, y la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente de Cádiz en la sesión de 25 de enero de 2002 acuerda emitir un informe ambiental favorable del proyecto reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete.

Analizado la totalidad del expediente y considerando los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete. No obstante se deberán cumplir las condiciones formuladas en el Informe Ambiental emitido por la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente de Cádiz. Así mismo, el promotor deberá remitir a la Secretaría General de Medio Ambiente, con anterioridad al inicio de las obras y para su aprobación, un programa de vigilancia ambiental.

Madrid, 8 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

16291 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de extracción de áridos en el río Duero, paraje de Tímulo, término municipal de Toro (Zamora), promovido por don José Isidro Torres.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Con objeto de iniciar el procedimiento, la Confederación Hidrográfica del Duero remitió, con fecha 16 de marzo de 2000, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la preceptiva Memoria-resumen del proyecto de extracción de áridos en el río Duero, paraje de Tímulo, término municipal de Toro (Zamora), promovido por don José Isidro Torres, que está resumida en el anexo I.

Recibida la Memoria-resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento, estableció, con fecha 9 de agosto del 2000, un período de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el impacto ambiental de las obras proyectadas.

La lista de consultados y un resumen de las contestaciones recibidas constituyen el anexo II.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 23 de enero de 2001, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dio traslado al promotor del contenido de las contestaciones a las consultas, que debían conformar los aspectos más importantes a considerar en la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Conforme al artículo 15 del Reglamento, el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor, fue sometido junto con el proyecto al trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» con fecha 30 de enero de 2002. El anexo III incluye un resumen significativo de dicho estudio de impacto ambiental.

No se han presentado alegaciones durante el plazo de la información pública, ni con posterioridad.

Analizada la información, la Secretaría General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de Ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula la siguiente declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de extracción de áridos en el río Duero, paraje de Tímulo, término municipal de Toro (Zamora), promovido por don José Isidro Torres:

Se da por concluido y válido el proceso de evaluación de impacto ambiental de este proyecto con las conclusiones, medidas y condiciones que se contienen en la documentación del expediente. No se observan potenciales impactos adversos residuales significativos sobre el medio ambiente por la construcción de este proyecto con el diseño, controles y medidas correctoras contenidas en la documentación presentada.

Lo que se hace público, para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental modificado por el Real Decreto Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Madrid, 11 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO I

Memoria-Resumen

El proyecto de extracción de áridos objeto de estudio se encuentra en el tramo del río Duero comprendido entre las coordenadas (5° 21' 10"; 41° 29' 35") y (5° 22' 27"; 41° 29' 35").

La extracción se refiere a 200.000 m³ durante cinco años. El tramo de río afectado está caracterizado por una alta sedimentación de acarreo en las zonas próximas al cauce, por lo que ya existen otras extracciones de áridos.

El estudio hidráulico del río se ha realizado tomando como base los datos de la estación de Carrascal (Zamora), en el período comprendido entre los años 1920-21 y 1985-86.

En todo momento el proyecto ha dado preferencia al río frente a la extracción en aras a conseguir una situación lo más estable posible del cauce final, compatibilizando el aprovechamiento y un mejor ordenamiento para conseguir una mejora en las condiciones hidráulicas de desagüe del propio cauce.

En algunos tramos, y a efectos del encauzamiento de máximas avenidas, se han proyectado diques de contención.

Se señalan las líneas del límite del cauce de máximas avenidas, del cauce de aguas bajas y la zona de defensa de márgenes.

Se adjunta asimismo un perfil longitudinal del tramo de extracción con la línea de pendiente del cauce actual y la línea de pendiente que debe tener después de la extracción.

Se ha procurado realizar un trazado lo más recto posible al objeto de eliminar las zonas de erosión y sedimentación que en todo meandro se forman, y al mismo tiempo se ha procurado dejar una pendiente media del río encauzado algo superior a la evaluada teóricamente, al objeto de facilitar los arrastres y conseguir de esta forma una mayor seguridad del mantenimiento del cauce proyectado.

Se han respetado todos los condicionamientos preexistentes, tales como azudes, estrechamientos por obras de fábrica, etc.

A petición de la Comisaría de Aguas se ha dimensionado una especie de canal sensible para aguas bajas.

En las terrazas superiores aparecen algunas explotaciones agrícolas no influenciadas por la extracción.

No existen en la zona recursos minerales distintos de los depósitos fluviales cuaternarios.

Es factible la existencia de ubicaciones arqueológicas en la zona.